

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora, KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de diciembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUIS ORLANDO CANO MARÍN
Radicado	05001 40 03 028 2022-01387 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Menor Cuantía) instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUIS ORLANDO CANO MARÍN**, la que se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho primero (1º), la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por la aquí demandada, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que el señor Luis Orlando Palacio Zapata le adeudaba al Banco de Occidente para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2022, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$ 39´441.794,93 que comprendía \$ 38.247.666,73 por concepto de saldo insoluto de capital, \$ 1.170.431,17 por concepto de intereses corrientes generados entre el 08 de agosto de 2022 al 22 de noviembre de 2022 y \$ 23.697,03 por intereses

moratorios generados desde el 08 de septiembre de 2022 al 22 de noviembre de 2022, y no pagados por el demandado.

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$ 23.697,03 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$ 23.697,03 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión primera).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y **de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión primera con su correspondiente discriminación y evitando el anatocismo.**

2) La parte demandante allegará el acuse de recibido del envío realizado al demandado vía correo electrónico del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual remitió la demanda con sus anexos al e-mail señalado y acreditado en el libelo demandatorio.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo electrónico, del memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en el correo electrónico una vez acredite ésta, tal y como se indicó en el numeral anterior, y de conformidad a lo establecido en el párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3079a91deac47abe88fef8824ab6fdeb67d432be4bcac7b3c507d656dd31c1ad

Documento generado en 16/12/2022 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>